

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
**PANEL X**

**DORIS ALVARADO  
GOLDEROS**  
PETICIONARIA-RECURRIDA

V.

**CARLOS ESPADA MATEO**  
PETICIONADA-PETICIONARIA

**KLCE202300928**

**Certiorari**  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Municipal de **PONCE**

Caso Núm.  
**JAOPA2023-0058**

Sobre:  
Ley Núm. 284-1999,  
Ley Contra el  
Acecho en Puerto  
Rico, según  
enmendada por la  
Ley Núm. 44-2016

Panel integrado por su presidente, la Juez Lebrón Nieves, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Santiago Calderón.

Barresi Ramos, juez ponente.

**R E S O L U C I Ó N**

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 12 de septiembre de 2023.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el señor **CARLOS ESPADA MATEO** (señor **ESPADA MATEO**), mediante *Certiorari* incoado el 21 de agosto de 2023. En su escrito, nos solicita que revisemos la *Orden de Protección al Amparo de la Ley contra el Acecho en Puerto Rico (Orden de Protección)* emitida el 14 de abril de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Ponce.<sup>1</sup> Mediante esta determinación, el foro de instancia expidió dicha *Orden de Protección* y le impuso al señor **ESPADA MATEO** abstenerse de acosar, perseguir, intimidar, amenazar o de cualquier otra forma interferir con la señora **Doris Alvarado Golderos** (señora **Alvarado Golderos**) o miembros de su familia.

<sup>1</sup> Este dictamen judicial fue notificado y archivado en autos el 14 de abril de 2023. Véase Apéndice de *Certiorari*, págs. 1- 5.

Exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

- I -

El 7 de marzo de 2023, la señora **Alvarado Golderos** instó una *Petición Orden de Protección 284*.<sup>2</sup> En su solicitud, la señora **Alvarado Golderos** expuso que han sido “amigos” por varios años, en el aspecto tecnológico de la red social “Facebook”; el señor **ESPADA MATEO** ha publicado información relacionada con ella; y ha hecho expresiones sobre aspectos personales, familiares y sobre sus funciones en el campo laboral. Ante esta conducta, se ha sentido molesta, dolida, frustrada, impotente y con miedo ante las expresiones publicadas de forma repetitiva. Además, expresó que presentó una querrela ante la Policía de Puerto Rico, Cuartel de Punto de Oro, en Ponce.<sup>3</sup>

El pasado 14 de abril, se confirió la *Orden de Protección* cuya vigencia es hasta 14 de octubre de 2023.<sup>4</sup> Así las cosas, el 25 de abril de 2023, el señor **ESPADA MATEO** presentó una *Moción Solicitando Reconsideración de Orden Protección Bajo la Ley Núm. 284*.<sup>5</sup> El 13 de junio de 2023, la señora **Alvarado Golderos** presentó su *Réplica a la Moción de Reconsideración*.<sup>6</sup> Ese mismo día, se declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración.<sup>7</sup> La notificación se efectuó por correo electrónico a las respectivas representaciones legales.

Posteriormente, el 10 de julio de 2023, el señor **ESPADA MATEO**, por derecho propio, presentó una *Moción*.<sup>8</sup> Más tarde, el 17 de agosto de 2023, el señor **ESPADA MATEO** suscribió una *Declaración Jurada* en la cual, entre otras cosas, expresó “nunca fui notificado de la

---

<sup>2</sup> Véase Apéndice de *Certiorari*, págs. 9- 10.

<sup>3</sup> *Id.*, pág. 2.

<sup>4</sup> *Id.*, pág. 3.

<sup>5</sup> *Id.*, págs. 37- 39.

<sup>6</sup> *Id.*, págs. 41- 42.

<sup>7</sup> *Id.*, pág. 6.

<sup>8</sup> *Id.*, pág. 43.

Resolución emitida el 13 de junio de 2023, por medio de la cual, la Hon. Juez Peña Santiago declaró “*No Ha Lugar*” la solicitud de reconsideración presentada a mi petición por el Lcdo. Negrón Silva el pasado 25 de abril de 2023” y “el Lcdo. Negrón Silva se encontraba de vacaciones”.<sup>9</sup> En respuesta, el 26 de julio de 2023, el foro *a quo* dispuso: “Véase Resolución emitida el 13 de junio de 2023, la cual fue notificada a las partes por conducto de sus abogados”.<sup>10</sup>

Inconforme, el señor **ESPADA MATEO** recurre ante este Tribunal de Apelaciones señalando los siguientes errores:

Erró el Foro *a quo* al conceder la orden de protección solicitada por la parte peticionada, amparándose en prueba electrónica inadmisibles, por no haber sido satisfechos los crisoles de su autenticación conforme a derecho.

Erró el Foro *a quo* al conceder la orden de protección solicitada por la parte peticionada, confiriendo valor probatorio a una evidencia electrónica sobre la cual tan siquiera efectuó una determinación en torno a su admisibilidad o inadmisibilidad, no empuja a la continua y oportuna objeción en torno a su admisibilidad por parte del recurrente.

A tenor con la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, este Foro puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos,” escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...”. Ante ello, prescindimos de la comparecencia de la señora **Alvarado Golderos**. Detallamos las normas de derecho pertinentes a la(s) controversia(s) planteada(s) a los fines de adjudicar.

- II -

- A -

El recurso de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones

---

<sup>9</sup> Véase Apéndice de *Certiorari*, págs. 7- 8. Es importante señalar que es responsabilidad de un(a) abogado(a), “mantener informado a su cliente de todo asunto importante que surjan durante el trámite de su caso”. 4 LPRA Ap. IX, C. 19; *In re Rivera Nazario*, 193 DPR 573, 584-585 (2015).

<sup>10</sup> *Id.*, pág. 44.

interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial.<sup>11</sup> Por ello, la determinación de expedir o denegar este tipo de recurso se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial.<sup>12</sup>

De ordinario, la discreción consiste en; “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”.<sup>13</sup> Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho”.<sup>14</sup>

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009.<sup>15</sup> La mencionada Regla dispone que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando, “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctons* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo”.<sup>16</sup>

En ese sentido, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales;
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios;
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía;
- (4) en casos de relaciones de familia;
- (5) en casos revestidos de interés público; o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.<sup>17</sup>

Lo anterior constituye tan solo la primera parte de nuestro análisis sobre la procedencia de un recurso de *certiorari* para revisar un dictamen del Tribunal de Primera Instancia. De modo que, aun cuando un asunto esté comprendido entre las materias que las

---

<sup>11</sup> *Rivera Gómez v. Arcos Dorados Puerto Rico Inc.*, 2023 TSPR 65; 211 DPR \_\_\_\_ (2023); *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46; 211 DPR \_\_\_\_ (2023); *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I*, 206 DPR 391, 403 (2021).

<sup>12</sup> *Íd.*

<sup>13</sup> *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016).

<sup>14</sup> *Íd.*

<sup>15</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, *supra*.

<sup>16</sup> *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021).

<sup>17</sup> 4 LPRA Ap. XXII – B; *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 339 – 340 (2012).

Reglas de Procedimiento Civil de 2009 nos autorizan a revisar, el ejercicio prudente de esta facultad nos requiere tomar en consideración, además, los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>18</sup>

- B -

El examen de los [recursos] discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros.<sup>19</sup> Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento instituye los indicadores a considerar al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*. A saber:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho;
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema;
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.;
- (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados;
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración;
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio;
- y
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>20</sup>

Es preciso aclarar que la anterior no constituye una lista exhaustiva, y ninguno de estos criterios es determinante, por sí solo, para justificar el ejercicio de nuestra jurisdicción.<sup>21</sup> Esto es, los anteriores criterios nos sirven de guía para poder determinar de la forma más sabia y prudente si se justifica nuestra intervención en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso.<sup>22</sup> Ello, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para

<sup>18</sup> 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

<sup>19</sup> *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I*, *supra*, pág. 404; *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020).

<sup>20</sup> 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40; *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, *supra*; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011).

<sup>21</sup> *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 335 esc. 15 (2005).

<sup>22</sup> *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019).

expedir el auto de *certiorari*.<sup>23</sup> La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene “como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.”<sup>24</sup>

Finalmente, este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en un craso abuso de discreción.<sup>25</sup> Esto es, “que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”.<sup>26</sup>

- C -

Una parte que adversamente es afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá presentar una moción de reconsideración. Esta moción de reconsideración tiene un término de *cumplimento estricto* de quince (15) días desde la fecha de la notificación y archivo en autos de la orden o resolución.<sup>27</sup> Cuando la moción de reconsideración se presenta de forma oportuna interrumpe el término de treinta (30) días para recursos de *Certiorari* ante el Tribunal Apelativo.<sup>28</sup> Por lo tanto, el término de treinta (30) días para presentar el recurso de *Certiorari* ante el foro apelativo, “comenzará a correr nuevamente desde la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración”.<sup>29</sup>

---

<sup>23</sup> *Feliberty Padró v. Pizarro Rohena*, 147 DPR 834, 837 (1999).

<sup>24</sup> *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486 – 487 (2019); *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, *supra*.

<sup>25</sup> *García Rubiera v. Asociación de Suscripción Conjunta*, 165 DPR 311, 322 (2005).

<sup>26</sup> *Lluch v. España Service Station*, 117 DPR 729, 745 (1986).

<sup>27</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 47; *División de Empleados Públicos de la Unión General de Trabajadores v. Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico (CEMPR)*, 2023 TSPR 107.

<sup>28</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 47.; 32 LPRA Ap. V, R. 52.2; *Marrero Rodríguez v. Colón Burgos*, 201 DPR 330, 337 (2018)

<sup>29</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 47.; *División de Empleados Públicos de la Unión General de Trabajadores v. Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico (CEMPR)*, *supra*.

- III -

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, nos permite expedir el auto solicitado *siempre y cuando* se inste dentro del término de **cumplimiento estricto** de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación y archivo en autos de la resolución u orden recurrida.<sup>30</sup>

En el caso de marras, la *Orden de Protección* fue expedida el 14 de abril de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Ponce. Insatisfecho con esta decisión, el 25 de abril de 2023, el señor **ESPADA MATEO** presentó su solicitud de reconsideración. Ello, dentro del término de *cumplimiento estricto* de quince (15) días. A partir de la fecha en que dicha solicitud fue declarada no ha lugar- 13 de junio de 2023- el señor **ESPADA MATEO** tenía un plazo de treinta (30) días para acudir ante este foro revisor.<sup>31</sup> El 10 de julio de 2023, el señor **ESPADA MATEO** presentó una moción por derecho propio para alegadamente conocer el estatus de la moción de reconsideración. Más tarde, el 21 de agosto de 2023, el señor **ESPADA MATEO** acudió ante este foro apelativo.

No obstante, el término de *cumplimiento estricto* para presentar su *certiorari* venció el **13 de julio de 2023**. Ante ello, el señor **ESPADA MATEO** incoó su recurso fuera del **término de cumplimiento estricto prescrito de treinta (30) días** por nuestro ordenamiento. Por lo que, debemos colegir que su recurso fue presentado tardíamente. Este incumplimiento nos priva de *jurisdicción* para atender la(s) controversia(s) planteada(s). En consecuencia, procede la **desestimación** del recurso de *certiorari* por falta de *jurisdicción*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos y en conformidad con la

---

<sup>30</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.2

<sup>31</sup> La notificación fue efectuada por correo electrónico a las representaciones legales de las partes.

Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, se **desestima** por falta de *jurisdicción* el *Certiorari* instado el 21 de agosto de 2023 por el señor **ESPADA MATEO**; y ordenamos el cierre y archivo del presente caso.

**NOTIFÍQUESE INMEDIATAMENTE.**

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones